



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **26 NOV. 2018**

S.G.A.

-007603

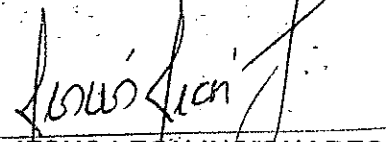
Señor(a).
ALBELARDO GARCIA
Representante Legal
SILICAR LTDA.
Cra 59B N°84 - 39
Barranquilla - Atlántico.

REF: AUTO. N°. **00001887**

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 0505 - 104

INF T. 1008 30/07/2018

Proyecto: H.Pacheco:Abogado.Contratista/Odair Mejia, Supervisor:

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001887 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SILICAR LTDA., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO."

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2254 de 2017, Ley 1333 de 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, con el fin de realizar el seguimiento ambiental a las actividades relacionadas con las emisiones atmosféricas a la empresa SILICAR LTDA., identificada con Nit 800.070.312-4, la Subdirección de Gestión Ambiental, emiten el Informe Técnico N°001008 del 30 de julio del 2018, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa SILICAR LTDA., se encuentra operando normalmente y su actividad consiste en la elaboración de oleoquímicos derivados. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. inició el trámite de un permiso de vertimientos mediante el Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017, que fue sujeto a descargos por parte de la empresa Silicar LTDA., mediante Radicado No. 007482 del 17 de agosto de 2017., A través del Auto No. 001920 del 28 de noviembre de 2017 que fue notificado mediante Aviso No. 0048 del 06 de febrero de 2018, la C.R.A. no accede a las pretensiones del recurso de reposición y mantiene en firme todo lo contemplado en el Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección el día 07 de junio de 2018, a las instalaciones de la empresa SILICAR LTDA. ubicadas sobre el Km. 10 Vía Barranquilla - Juan Mina – Municipio de Galapa - Atlántico, encontrando lo siguiente:

Durante la visita de inspección técnica se evidenció una planta de fabricación de productos oleoquímicos derivados, jabones cálcicos y concentrados para ganado. Para la elaboración de estos productos se hacen uso principalmente de materias primas como aceites de palma, sebo de res, agua y otros derivados.

Se evidenciaron tres calderas utilizadas para suplir con vapor de agua al proceso industrial y que funcionan a base de gas natural. Una de las calderas se encuentra instalada al proceso como máquina de respaldo y por consiguiente no funciona de manera continua. Los tres ductos de descarga de los gases de combustión de estas tres calderas no cuentan con plataformas de monitoreo de emisiones, no registran su altura ni se evidencia que cumplan con lo contenido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Se comprobó esparcimientos de grasas en las áreas de producción que son dirigidas a unos tanques ubicados en la parte trasera de la empresa para su reúso en el proceso industrial. Así mismo se evidenciaron tanques con material no reutilizable derivado del proceso industrial que de acuerdo a lo manifestado durante la visita, es dispuesto por una contratista de la empresa A.A.A., no obstante no se evidenciaron registros de su disposición.

Una piscina tipo Florentino utilizada para recoger las grasas de los pisos y en general para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001887 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SILICAR LTDA., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”

reúso de las grasas en el proceso industrial. Se evidencia que la piscina se encuentra ubicada a un costado del canal de aguas lluvias sin separación por medio de dique para casos de reboce. Al momento de la visita de inspección técnica, esta piscina se encontraba llena de grasa y se evidenció un vertimiento líquido desde el canal de aguas lluvias hacia la parte trasera de la empresa donde se evidencia un área enmontada. Se evidencia que el canal de aguas lluvias se encuentra contaminado con grasas.

Quien atiende la visita manifiesta que el día de ayer ocurrió un fuerte aguacero que hizo rebosar la piscina tipo florentino y que debido a las cercanías de la piscina al canal de aguas lluvias, se había pasado algo de grasa. Asimismo, manifiesta que la empresa se encuentra trabajando en el diseño y construcción de una pared separadora que impida que durante los aguaceros, se pase algo de grasas hacia el canal de aguas lluvias. No obstante se evidenciaron tuberías que provienen de tanques del proceso industrial y cuyas salidas apuntan en dirección al canal de aguas lluvias y a otro canal adyacente al canal de aguas lluvias, que también vierte al mismo canal de aguas lluvias unos metros más adelante tal como se evidencia en el registro fotográfico.

Se evidenciaron duchas y baños que usan los operarios y en general el personal de planta. La empresa hace uso de una PTARD para el tratamiento de las aguas generadas en el área de baños y duchas para posteriormente ser vertidas hacia un arroyo.

3. CUMPLIMIENTO:

La CRA mediante Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017, Inicia el trámite de un permiso de vertimientos para la empresa Silicar LTDA. ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Sí	No	Observaciones
Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017.	PRIMERO: Iniciar el trámite del permiso de vertimiento sur a la empresa Silicar LTDA. con Nit 800.070.312-4, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa – Atlántico, representada legalmente por el señor Abelardo García, O quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para las aguas residuales domésticas – ARD, proveniente de la PTARD (Planta para el Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas), a verter a un canal de escorrentía que forma parte de la subcuenca del arroyo San Luis (Mallorquín), en un caudal del 0.01 L/s, tiempo de descarga 24 h/día, frecuencia 28 día /mes. PARAGRAFO: La empresa Silicar LTDA con Nit 800.070.312-4, de manera inmediata debe presentar información más detallada de las memorias de cálculo del sistema de tratamiento adoptado; certificado del uso de suelo actualizado; modelación del vertimiento en el cuerpo receptor.			- Este Acto Administrativo fue sujeto a descargos por parte de la empresa Silicar LTDA. mediante Radicado No. 007482 del 17 de agosto de 2017. A través del Auto No. 001920 del 28 de noviembre de 2017 que fue notificado mediante Aviso No. 0048 del 06 de febrero de 2018, la C.R.A. no accede a las pretensiones del recurso de reposición y mantiene en firme todo lo contemplado el Acto Administrativo.
			X	No se evidencia que la empresa haya hecho entrega de información más detallada de las memorias de cálculo del sistema de tratamiento adoptado; certificado del uso de suelo actualizado y modelación del vertimiento en el cuerpo receptor. Asimismo, hasta el momento de la visita, la empresa no ha realizado el pago por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimiento de sus aguas residuales domésticas.

4. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita de inspección técnica a la empresa SILICAR LTDA., se concluye que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001887 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SILICAR LTDA., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”

La empresa SILICAR LTDA. ubicada a la altura del Km. 10 Vía Barranquilla - Juan Mina – Municipio de Galapa - Atlántico, realiza elaboración de oleoquímicos derivados para lo cual hace uso de materias primas tales como aceites de palma, sebo de res, agua y otros derivados. Para el desarrollo de sus actividades productivas, la empresa realiza generación de vapor de agua por medio de tres calderas que hacen uso de gas natural como fuente de combustible, donde una de ellas se encuentra instalada de respaldo y no funciona de manera continua. Estas tres fuentes fijas de emisión no requieren permiso de emisión atmosférica de acuerdo a lo contenido en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica, Parágrafo 5º: Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.**

Los tres ductos de descarga de los gases de combustión de las tres calderas que posee la empresa SILICAR LTDA. para la generación de vapor de agua, no cuentan con plataformas de monitoreo de emisiones, no registran su altura, ni se evidencia que cumplan con lo contenido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Asimismo, no se evidencia que la empresa haya realizado monitoreo y/o estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en las dos (2) fuentes fijas existentes que funcionan de manera continua, para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a que hace referencia el Artículo quinto (5º) de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.

La empresa SILICAR LTDA se encuentra realizando el almacenamiento de una sustancia de apariencia oleosa que es guardada en tanques metálicos sobre la parte trasera de la empresa. Durante la visita no fue posible establecer la composición de esta sustancia que de acuerdo a lo manifestado durante la visita, es recogida por una empresa contratista de la empresa A.A.A. para su posterior disposición. Con el fin de determinar el tipo de residuo y su correcta disposición, la empresa SILICAR LTDA debe realizar la caracterización de esta sustancia por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM, siguiendo lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 del IDEAM.

La empresa SILICAR LTDA cuenta con una piscina tipo Florentino utilizada para recoger las grasas de los pisos y en general para el reúso de las grasas en el proceso industrial. Esta piscina no cuenta con ninguna barrera o dique que impida que la grasa se desborde hacia el canal de aguas lluvias adyacente para casos de reboce. La empresa debe realizar intervenciones en este punto del proceso, de manera que se logre evitar en todo momento, la contaminación del canal de aguas lluvias con sebo o cualquier otro tipo de sustancia diferente a las aguas lluvias.

Se pudo establecer durante la visita, que la empresa SILICAR LTDA se encuentra realizando un vertimiento de aguas residuales no domésticas sin permiso de vertimientos ni tratamiento previo a través del canal de aguas lluvias, tal como quedó evidenciado en el registro fotográfico. Se evidencia que el canal de aguas lluvias se encuentra contaminado con grasas y restos de sebo, en el área contigua a la piscina tipo Florentino que es utilizada para la recirculación del sebo al interior del proceso industrial y que al momento de la visita, se encontraba llena. El canal de aguas lluvias desemboca las aguas hacia la parte trasera de la empresa que se encuentra enmontada. *Por consiguiente se evidencia un presunto incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y lo contenido en el Decreto 50 del 16 de enero de 2018.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N°

00001887

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SILICAR LTDA., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

No se evidencia que la empresa SILICAR LTDA haya dado cumplimiento al Auto No. 001037 del 27 de julio de 2017 *“Por el cual se inicia el trámite de un permiso de vertimientos a la empresa Silicar LTDA., municipio de Galapa – Atlántico”*, toda vez que hasta el momento de la visita, no había realizado el pago requerido en el mencionado acto administrativo para el inicio de la evaluación del trámite.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que se registran en el expediente 0505 - 104, y lo determinado en el Informe Técnico N°1008 del 30 de julio de 2018, se colige, que la actividad realizada por la empresa SILICAR LTDA., identificada con Nit 800.070.312-4, genera emisiones atmosféricas, y vertimientos esta ha omitido dar cumplimiento presuntamente a la disposiciones legales; y por ende a los actos administrativos emanados de esta Autoridad ambiental Auto 1037 de julio de 2017, el cual inició un trámite del permiso de vertimientos, a la fecha no ha presentado la publicación requisito para el otorgamiento del mismo.

Así mismo, las grasas de los pisos y en general para el reúso de las grasas en el proceso industrial. Esta piscina no cuenta con ninguna barrera o dique que impida que la grasa se desborde hacia el canal de aguas lluvias adyacente para casos de reboce. La empresa debe realizar intervenciones en este punto del proceso, de manera que se logre evitar en todo momento, la contaminación del canal de aguas lluvias con sebo o cualquier otro tipo de sustancia diferente a las aguas lluvias.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa SILICAR LTDA., identificada con Nit 800.070.312-4, representada legalmente por el señor Abelardo Enrique

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SILICAR LTDA., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”**

García Mejía, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.”

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001887

DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SILICAR LTDA., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."**

sancionatorio ambiental a la empresa SILICAR LTDA., identificada con Nit 800.070.312-4, representada legalmente por el señor Abelardo Enrique García Mejía.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimiento del permiso de vertimientos; presunto incumplimiento a la obligación de presentar información relacionada con la generación de residuos peligrosos en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, desde el periodo de balance del 2008 al 2017, acorde a lo establecido en literal f del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único 1076 de 2015, *(la obligación del generador de registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente de acuerdo con lo establecido en el presente Título)*. Y el Artículo 5 de la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *(la actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el registro de generadores deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 3 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos)*. Presunto incumplimiento a las obligaciones emanadas de la C.R.A, en el desarrollo de sus actividades económicas. (Auto N°1037 del 27 de julio de 2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001887

DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SILICAR LTDA., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental a la empresa SILICAR LTDA., identificada con Nit 800.070.312-4, representada legalmente por el señor Abelardo Enrique García Mejía, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

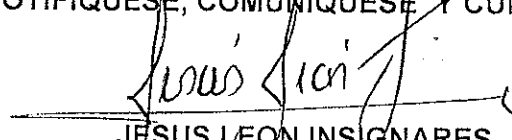
CUARTO: El Informe Técnico N° 001008 del 30 de julio de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., de la subdirección de Gestión hace parte Integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **21 NOV 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: Por abril

INF T. 1008 30/07/2018

Proyecto: H.Pacheco.Abogado.Contratista/Odair Mejía. Supervisor:

X